



AUDIENCIA DE PRUEBAS. ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
1. LUGAR Y FECHA

LUGAR Y FECHA	DIA	10 de noviembre de 2022
	CIUDAD	Ibagué
	DEPENDENCIA	Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial
	DIRECCIÓN	
	SALA	Virtual aplicación Lifesize

HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN	INICIO	2:30 p.m.
	FINALIZACIÓN	3:17 p.m.
SUSPENSIONES Y REANUDACIONES	SUSPENSIÓN	3:05 pm.
	REANUDACIÓN	3:09 pm.

2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ				
DESPACHO JUDICIAL	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ			
NOMBRE DE LA JUEZ	DIANA	MILENA	ORJUELA	CUARTAS
	1° NOMBRE	2° NOMBRE	1er APELLIDO	2° APELLIDO

3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES
--

NUMERO DE RADICACIÓN

7	3	0	0	1	3	3	3	3	0	0	8	2	0	1	5	0	0	2	4	1	0	0
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

DEMANDANTE	JAIRO ANDREY AREVALO REYES, GUADALUPE SOLER AREVALO, LUZ DARY REYES CASTELLANOS y ANDERSON STIVEN AREVALO REYES
APODERADO	MONICA DEL ROCIO RAMOS DE GONZALEZ
CÉDULA No	No. 65.782.261
TARJETA PROFESIONAL	127.252 del C.S. de la J.
CORREO ELECTRONICO	Monicaramoscal1@hotmail.com

DEMANDADA	CLINICA MINERVA
APODERADO	JONATHAN MANJARREZ DIAZ
CÉDULA	No. 93.412.347
T.P. No.	139.096 del C.S. de la J
CORREO ELECTRONICO	manjarrespaez@gmail.com

DEMANDADA	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
APODERADO	LUIS FELIPE LONDOÑO VILLALBA
CÉDULA	No. 1.110.574.808
T.P. No.	323.242 del C.S. de la J.
CORREO ELECTRONICO	Felipelondonov@bmvabogados.com

DEMANDADA	CLINICA TOLIMA
APODERADO	JAIME ALBERTO LEYVA
CÉDULA	No. 93.372.576
T.P. No.	130.247 del C.S. de la J.
CORREO ELECTRONICO	Jaley87@gmail.com leyvabogado@gmail.com

DEMANDADA	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
APODERADO	CAMILO ANDRES MUÑOZ BOLAÑOS
CÉDULA	1.082.772.760
T.P. No.	251.851 del C.S. de la J.
CORREO ELECTRONICO	Camiloandres1187@gmail.com

DEMANDADA	INSTITUTO DEL CORAZON -DIACORSAS/hoy CLINICA AVIDANTI IBAGUE
APODERADO	JAVIER DARIO SOTO CASTRILLON
CÉDULA	1.110.525.597
T.P. No.	325.576 del C.S. de la J.
CORREO ELECTRONICO	Clr@carolinalaurens.com

LLAMADA EN GARANTIA	LA PREVISORA – Llamada por la Clínica Tolima, la clínica Minerva y el Hospital Militar Central
APODERADO	OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA
CÉDULA	No. 93.414.517
T.P. No.	134.101 del C.S. de la J
CORREO ELECTRONICO	Oscarvillanueva1@hotmail.com

LLAMADA EN GARANTIA	ALLIANZ SEGUROS
APODERADO	LUZ ANGELA DUARTE ACERO
CÉDULA	No. 23.490.813
T.P. No.	126.498 del C.S. de la J
CORREO ELECTRONICO	Luzangeladuarteacero@hotmail.com

LLAMADA EN GARANTIA	UROCENTRO – Llamado por Clínica Minerva (NO ASISTIÓ)
APODERADO	Sin apoderado
CÉDULA	
T.P. No.	
CORREO ELECTRONICO	

LLAMADA EN GARANTIA	SEGUROS DEL ESTADO – Llamada por DIACROSA
APODERADO	JEFFERSON STIVEN LOZANO JARAMILLO
CÉDULA	No.1.128.474.629
T.P. No.	224.859 del C.S. de la J
CORREO ELECTRONICO	Jefferson.lozano@segurosdelestado.com juridico@segurosdelestado.com

MINISTERIO PUBLICO	
PROCURADOR 105 JUDICIAL I	YEISON RENE SANCHEZ BONILLA (NO ASISTIÓ)
CEDULA	14.106.816 de San Luis
DIRECCION DE NOTIFICACION	Carrera 3 con calle 15 esquina, Edificio Banco Agrario, piso octavo, oficina 807
TELEFONO	2 61 69 86, ext, 88 221 y 300 397 10 00.
CORREO ELECTRONICO	prociudadm105@procuraduria.gov.co

4. VERIFICACIÓN DE PRUEBAS DECRETADAS

AUTO: Se reconoció personería adjetiva a los siguientes profesionales del derecho:

Al Dr. CAMILO ANDRES MUÑOZ BOLAÑOS portador de la T.P. No. 251.851 expedida por el C.S. de la J. para que actúe en representación del HOSPITAL MILITAR CENTRAL en los términos y bajo las condiciones del memorial allegado al correo institucional del despacho.

Al Dr. JAVIER DARIO SOTO CASTRILLON portador de la T.P. No. 325.576 expedida por el C.S. de la J. para que actúe en representación del INSTITUTO DEL CORAZON -DIACORSAS/hoy CLINICA AVIDANTI IBAGUE como **apoderado sustituto** en los términos y bajo las condiciones del memorial allegado al correo institucional del despacho.

Al Dr. LUIS FELIPE LONDOÑO VILLALBA portador de la T.P. No. 323.242 expedida por el C.S. de la J. para que actúe como **apoderado sustituto** en representación del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA en los términos y bajo las condiciones del memorial allegado al correo institucional del despacho.

Y al Dr. JEFFERSON STIVEN LOZANO JARAMILLO portador de la T.P. No. 224.859 expedida por el C.S. de la J. para que actúe en representación de la entidad llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. en los términos y bajo las condiciones del memorial allegado al correo institucional del despacho.

- **Asunto previo**

Sobre el desistimiento de las pretensiones frente a la entidad AVIDANTI SAS y sus llamadas en garantía.

A Ad.31.pdf se allega memorial suscrito por los demandantes, en donde se desiste de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el escrito de demanda en contra de **AVIDANTI SAS – antes DIACORSAS SUCURSAL INSTITUTO DEL CORAZON DE IBAGUE–** y de toda acción presente o futura por los mismo hechos, haciendo tránsito a cosa juzgada en el asunto desistido y solicitan la terminación del proceso judicial única y exclusivamente frente a AVIDANTI SAS -antes DIACORSAS y sus llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS SA y SEGUROS DEL ESTADO SA. Coadyuvados por la entidad accionada.

Por medio de auto del pasado 16 de septiembre de 2022 -Ad.32.pdf, se ordenó correr traslado de la solicitud a la Llamada en Garantía Seguros del Estado el desistimiento para que se pronunciara acerca de las costas, vencíendose el término de tres (03) días concedido en silencio.

Se aprovecha para correr traslado de la solicitud también a la llamada ALLIANZ SEGUROS SA

Intervención de apoderada: Min: 18: 23 – 18:50 La apoderada de la entidad no se opone al desistimiento.

AUTO INTERLOCUTORIO: para resolver se considera:

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula de forma expresa ninguna regulación que regule lo concerniente al desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda, por lo que se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 306 ibidem, que remite al Código General del Proceso. En este último en su artículo 314 se prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como forma anormal de terminación del proceso, en donde dispone:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Es así que de conformidad con el CGP la parte demandante puede renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, hasta antes de proferir sentencia y la providencia judicial que lo acepte tendrá los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir cosa juzgada.

En cuanto a la condena en costas, como quiera que el desistimiento las conlleva para el petente, el juez debe condenar en costas a menos que se presente alguna de las situaciones previstas en el artículo 316 del C.G.P.

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**

Observa el despacho que la solicitud de desistimiento de pretensiones se presentó en el trámite de esta primera instancia, estando la actuación en la etapa probatoria, esto es sin proferirse aun sentencia que ponga fin al proceso, por lo que observa el despacho que se cumple con el requisito de la oportunidad.

Por otra parte, la solicitud se presentó por la apoderada principal de la parte demandante, quien conforme al poder visto a fls 9-12 Ad.05.pdf está investida para desistir como se observa en el poder otorgado esta expresa facultada, por lo cual se cumple con el requisito relacionado con la voluntad del demandante de realizar dicho desistimiento. A su turno desistir de forma parcial, esto es, solo frente a una entidad, también resulta procedente en los términos de la fuente citada.

Finalmente, frente a la condena en costas, la parte actora no será condenada a ellas, no solo por la coadyuvancia de la demandada sino porque corrido el traslado a su llamada en garantía, esta no presentó oposición (inciso final del numeral 4 art. 316 C.G.P)

Entonces, el despacho acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda única y exclusivamente frente a AVIDANTI SAS -antes DIACORSAS - SUCURSAL INSTITUTO DEL CORAZON DE IBAGUE y sus llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS SA y SEGUROS DEL ESTADO SA. Y, se da por terminado el proceso única y exclusivamente para esta demandada y se continuará con las restantes partes no contenidas en la solicitud.

La presente decisión se notificó en estrados. Sin recursos.

El despacho autorizó la desconexión y retiro de los apoderados judiciales de la demandada AVIDANTI SAS y de las entidades llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS SA y SEGUROS DEL ESTADO SA

Recuerda el Despacho que la presente es continuación de la audiencia de pruebas celebrada el 22 de mayo de 2019, en la que se había suspendido el trámite y discusión de la prueba pericial decretada a instancia de la parte demandante (única prueba pendiente de practicar).

RECAUDO DE LA PRUEBA PERICIAL – PRUEBA COMÚN- (demandante y Clínica Militar Central)

En la audiencia concentrada de pruebas celebrada el 22 de mayo de 2019 se dejó constancia sobre el trámite de recaudo de la prueba pericial ante el **Instituto de Medicina Legal**. La seccional de Ibagué envió por carga laboral a la seccional Neiva, sin embargo, como fue imposible contactar al paciente para la valoración de las secuelas (físicas y psicológicas) solo se llevó a cabo el estudio sobre la atención médica con base en las historias clínica, que fue suscrito en el **informe N° UBNVA-DRSUR-06281-C-2018 del 6 de agosto de 2018**, dejando entonces como constancia:

“se requiere la valoración física forense en la ciudad de Ibagué para un pronunciamiento sobre las secuelas producidas en el señor Jairo Andrey Arévalo y la atención médica recibida.

Se requiere la valoración en psicología forense de la ciudad de Ibagué para determinar las secuelas psicológicas, en el caso que las hubiera. Una vez se cuente con estas valoraciones se realizará la ampliación respectiva.”

Por lo que la suscrita funcionaria consideró que la práctica del dictamen pericial debía ser suspendida en los términos del inciso segundo del artículo 181 del CPACA hasta tanto Medicina Legal no hubiese valorado al joven Jairo Andrey (física y psicológicamente) que también fue objeto de la prueba y se ordenó que por secretaría se librasen los oficios respectivos y se instó a la parte demandante para que se acercara a las oficinas ubicadas en la calle 45 N°8sur – 58 zona industrial el papayo en horas de la mañana de lunes a viernes, para que coordine y agende la cita de valoración, con el fin de dar celeridad al trámite pericial.

Se indicó igualmente que, una vez valorado el demandante, y allegado la parte del dictamen faltante, el Despacho se fijaría en lista por un día y correría traslado por 3 días para que las partes conozcan el contenido del mismo, y estén preparados para la contradicción en la audiencia de pruebas, la cual se fijaría por auto separado.

Recaudo frente a la valoración en psicología forense de la ciudad de Ibagué

Mediante oficio del 9 de septiembre de 2020 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica - Ibagué -Ad10.pdf- en donde se informa que se le reasignaba cita para el **área de psicología** para el 17 de septiembre de 2020 toda vez que no asistió a la asignada el 23 de abril de 2020.

Mediante oficio del 30 de octubre de 2020 esta misma entidad informa que el expediente de Jairo Andrey Arévalo Reyes cumple con los requisitos y que este había sido citado para el día 30 de octubre de 2020 sin asistir a la misma – cita a su vez reprogramada del 17 de septiembre del mismo año y que se afirma que tampoco asistió- y atendiendo a las medidas pro COVID-19 las citas se reasignan hasta el año siguiente continuando el expediente en el área de psicología. Ad.13.pdf

Posteriormente mediante oficio del 17 de marzo de 2021 **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica – Ibagué**, asignó la cita para el área de psicología el 14 de abril de 2021. Ad.14.pdf

De igual forma se allegó oficio de la entidad por costos de pericia Ad.17.pdf indicando que una vez fueran cancelados los mismos se remitirán al despacho judicial, documento que fue fijado en lista por el término de 1 día por secretaria del despacho. Ad.18.pdf

Por medio de oficio radicado el 26 de octubre de 2021 la parte demandante solicitó prórroga para la cancelación de los gastos de la valoración psicológica forenses. Ad.22.pdf

Se recibió entonces **Informe pericial daño psíquico forense No. UBIBG-DSTLM-03410-2021 del 14 de abril de 2021**. Suscrito por la doctora **NANCY GORDILLO RAMIREZ** Ad.24.pdf, fijado en lista el 10 de marzo de 2022. AD.26.pdf y se ordenó mediante auto del 7 de junio de 2021 poner en conocimiento de las partes

Ad.28.pdf, auto que se dejó sin efectos para proceder a convocar a audiencia de pruebas. Ad.32.pdf, hallándole la razón a la demandada que recurrió en reposición sobre la tramite y discusión del dictamen en audiencia de pruebas.

Recaudo frente a la valoración física forense en la ciudad de Ibagué

A pesar de que en auto del 19 de octubre de 2021 -Ad.21.pdf – se requirió a la parte demandante para que coordine y agende la cita de valoración no solo psicológica sino FISICA advirtiéndole que en audiencia de pruebas celebrada el 22 de mayo de 2019, correspondía a la parte demandante, previa elaboración del oficio de secretaría con la dirección del paciente, acercarse a las oficinas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – ubicadas en la Calle 45 sur- 58 zona industrial el Papayo- para coordinar y agendar la cita de valoración física y psicológica forense del demandante JAIRO ANDREY AREVALO REYES y que su falta de trámite le acarrearía al decretoria de desistimiento. Como la demandante solo tramitó y pagó los gastos ante la entidad respecto del dictamen psíquico y no el físico, **este último se tiene por desistido** y, a continuación se sustentará y discutirá el que ya reposa en el expediente y fue fijado en lista para la preparación de esta audiencia, el cual como se sabe consta de 2 partes: el de atención quirúrgica y posquirúrgica según y historias clínicas realizado por la seccional Neiva y, el de la determinación de las secuelas psíquicas practicado por la seccional Ibagué.

Teniendo en cuenta que los dictámenes debían ser discutidos en audiencia de pruebas en los términos del artículo 220 del C.P.A.C.A. la secretaría del despacho mediante oficio del pasado 14 de octubre hogaño. Ad.35-36.pdf realizó las citaciones respectivas a las peritos.

El mismo 14 de octubre se recibió correo del instituto en el que informa que la doctora NANCY GORDILLO ya no labora en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses por pensión, motivo por el cual se designó a la doctora CLAUDIA PATRICIA VARGAS CEDEÑO como perita fungible (claudia.vargas@medicinalegal.gov.co)

Constancia de inasistencia del perito: Se deja constancia por el Despacho que ninguna de las profesionales se conecta a la audiencia, y tampoco se presentó justificación a pesar de haber sido citadas con antelación y de haberseles enviado el link de la diligencia para su ingreso.

El despacho a continuación propuso a las partes que previa la fijación de una nueva fecha y hora para la discusión de los dictámenes, se requeriría el aporte de la una pieza faltante de la historia clínica, necesaria para que la perito absuelva una de las preguntas que ya tenía preparada el despacho, o en caso tal, de una aclaración sobre ese particular.

Las partes manifestaron su acuerdo.

DECISIÓN DEL DESPACHO:

El despacho ordena **REQUERIR por secretaría a la CLINICA MINERVA** para que aporte la historia clínica del paciente **JAIRO ANDREY AREVALO REYES** con ingreso No. 200403 el 29 de abril de 2013 de forma completa sobre la atención suministrada ese día, dado que con la contestación de la demanda solo se allegó de esa fecha 1FOLIO denominado “historia clínica adicional” que contiene una “solicitud” farmacológica que debió estar precedida de orden médica. Para allegar la información, se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

En caso de no contar con la información requerida deberá el representante administrativo de la entidad o quien haga sus veces, en los términos del artículo 275 del CGP, rendir un informe bajo juramento sobre las razones por las cuales no reposa la atención dispensada al paciente ese día por el Doctor ALBERTO BONNET, máxime cuando este último en su testimonio practicado el 22 de mayo de 2019 manifestó ante el juzgado haber intervenido al paciente no solo el 25 de abril de 2013 sino posteriormente, cuando le practicó un drenaje de hematoma, esta intervención empero, no reposa en la historia clínica.

La presente decisión se notificó a las partes en estrados.

El apoderado de la CLINICA MINERVA solicitó la entrega de la información para colaborar con el recaudo de la prueba faltante, teniendo en cuenta la situación administrativa de liquidación que se encuentra atravesando la entidad.

El despacho solicitó al profesional del derecho revisar el contenido de la historia clínica aportada con la contestación de la demanda, para verificar la existencia de sólo un folio denominado "historia clínica adicional" que no contiene la atención de fecha 29 de abril de 2013 del paciente **JAIRO ANDREY AREVALO REYES** con ingreso No. 200403. Advirtiéndolo de todas formas que la secretaría del despacho elaborará y enviará el oficio, quedando con el compromiso del apoderado de la entidad, de colaborar con su recaudo.

Una vez allegada la información por parte de la Clínica Minerva, se enviará, junto con los demás soportes (todas las historias clínicas que fueron consultadas por la perito) ante el Instituto de Medicina legal, para que la profesional LINA MARÍA RAMOS ARANDA incluya esa atención en el **informe N° UBNVA-DRSUR-06281-C-2018 del 6 de agosto de 2018**, y efectúe la aclaración que considere pertinente. También se acordará con el instituto la fecha en que podrán conectarse las profesionales para la sustentación del dictamen.

La presente decisión se notificó a las partes en estrados. Sin observaciones.

AUTO: SUSPENDER la audiencia en los términos autorizados por el artículo 181-1 del CPACA, y una vez aportada la respuesta del Instituto de Medicina legal con la respectiva aclaración a que haya lugar, así como consensuada una fecha para la sustentación del dictamen, por auto separado se fijará fecha y hora para continuar con la presente audiencia de pruebas.

La presente decisión se notificó a las partes en estrados.

RECURSOS	SI		NO	X
-----------------	-----------	--	-----------	----------

6. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL

Se dejó constancia que cada acto procesal desarrollado en la audiencia cumplió con el rigor del derecho de defensa de las partes y sus garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas cuando hubiere lugar a ello y de proponer los recursos de ley por cada una de las partes.

El acta de la audiencia será publicada en la página web de juzgado para su consulta. Esta última y su audio serán incorporadas al expediente digital para que las partes puedan acceder por la URL ya suministrada.

(firmada electrónicamente)
DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS
 Juez